



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA,
Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: KENDRY JOHANA URIANA URIANA
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS FONSECA FERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2022-00151-00

Visto el anterior informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandada se notificó y presentó contestación de la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre lo contemplado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

La señora **KENDRY JOHANA URIANA URIANA** interpuso demanda de Alimento de Menores, a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS ANDRÉS FONSECA FERNÁNDEZ**, con base en los siguientes hechos:

(...)

“

Invoco como fundamento de la causa pretendi los siguientes hechos.

- 1: La señora **KENDRY JOHANA URIANA URIANA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1121303253, y el señor **CARLOS ANDRES FONSECA FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1121297276, convivieron por espacio de 12 años.
- 2: Producto de esa unión nacieron los menores **JESUS DAVID** el día 2 de Noviembre del 2012, y **YLAM DAVID FONSECA URIANA**, 14 de agosto 2017, en Hatonuevo la Guajira.
- 3.- Los menores en referencia se encuentra bajo la su Custodia y cuidado personal de su madre biológica señora **KENDRY JOHANA URIANA URIANA**.
- 4.- Manifiesta la señora **KENDRY JOHANA URIANA URIANA**, Que el señor **CARLOS ANDRES FONSECA FERNANDEZ**, se ha sustraído de la obligación alimentaria para con sus menores hijos ya referenciados.
- 5: El día Veintiuno (21), de Septiembre de esta anualidad se cito a este despacho por ultima vez el señor **CARLOS ANDRES FONSECA FERNANDEZ**, con el ánimo de conciliar alimentos a favor de sus menores hijos, fracasando la conciliación por no comparecer el referido señor a la cita.
- 6: Ante el fracaso de la conciliación, se le fijo como alimentos provisionales al señor **CARLOS ANDRES FONSECA FERNANDEZ**, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensual y



una cuota adicional en los meses de junio y diciembre para compra de ropa a favor de sus menores hijos JESUS DAVID, e YLAM DAVID FONSECA URIANA.

7: La señora KENDRY JOHANA URIANA URIANA, manifiesta que la cuota impuesta en este despacho no le alcanza para cubrir las necesidades de sus menores hijos, por lo que ella no trabaja.

8: La señora KENDRY JOHANA URIANA URIANA, haciendo uso de los cinco (5) días hábiles que le otorga el inciso segundo del artículo 111 de la ley 1098 de 2006, solicito a este despacho se le remitiera al Juzgado correspondiente su proceso, por no estar de acuerdo con la cuota impuesta por este despacho.

9.- El señor KENDRY JOHANA URIANA URIANA, tiene capacidad económica puesto que se desempeña como operador de equipos mineros en el Cerrejón, no tiene más hijos Lo que implica que tiene como cubrir las necesidades de su menor hija en referencia.

”

PRETENDE LA ACTORA

(...)

“

1: Condenar al señor CARLOS ANDRES FONSECA FERNANDEZ, mayor y residente en la calle 19 No 14-51 Hatonuevo la Guajira a suministrar alimentos a sus menores hijos, JESUS DAVID, y YLAM DAVID FONSECA URIANA, en una cuantía equivalente al 50% de su salario y demás prestaciones legales a que tiene derecho como empleado del Cerrejón ubicada en Albania la Guajira (Mina).

2: Poner en conocimiento al obligado de las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por incumplir con lo resuelto por su despacho.

”

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído calendado noviembre 15 de 2022.

Una vez admitida la demanda este despacho procedió a su notificación el día 14 de junio de 2023, presentando el demandado mediante apoderado en la misma fecha, memorial contestando la demanda y renunciando a términos.

El Art. 278 del C.G.P señala que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1... 2. Cuando no hubiere prueba por practicar”.

En el presente caso, no se hace necesario el decreto de pruebas o el agotamiento de otra etapa procesal.

Por lo anterior, este Despacho procederá a dictar sentencia anticipada, previa a las siguientes,



CONSIDERACIONES

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: *“Son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”* Se constituyó en el Art. 24 del C. de I. y A., la definición de alimentos, así: *“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”*. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibídem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: *“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...”* (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos.

La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos. Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario. Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia.

En esta última hipótesis, se ha expuesto que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: (i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) Que



la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: *“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”*

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Por último, precisa el Art. 167 del C.G.P, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito. Tratándose de la acción alimentaria, como se dijo anteriormente es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos.

- a) **VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD.** Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.
- b) **NECESIDAD DE ALIMENTOS.** Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.
- c) **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.** Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de la misma.
- d) **CAPACIDAD ECONÓMICA.** Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último menor de edad, el Art. 129 del C. de I. y A. Ley 1098 de 2006, establece que, si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal mensual.

Por lo anterior, procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD

Se encuentra demostrado el vínculo filial que unen a sus hijos con su padre con los Registros Civiles de Nacimiento de los menores alimentarios, con lo que se demuestra que los menores JESÚS DAVID FONSECA URIANA e YLAM DAVID FONSECA URIANA son hijos del señor CARLOS ANDRÉS FONSECA FERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.297.276.



INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Se afirmó en la demanda que el demandado, desde hace aproximadamente un (1) año no cumple con la obligación alimentaria con sus menores hijos, sin que el extremo pasivo haya aportado pruebas que probaran lo contrario. Que ante el hecho de haber sido citado ante comisaría de familia para conciliación prejudicial, el demandado no se hizo presente en la fecha citada, motivo por el cual el día 21 de septiembre de 2022 se levantó constancia de inasistencia, la cual fue anexada al libelo introductorio.

Teniendo en cuenta que entre las partes no existe un acta de conciliación o providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de sus menores hijos, JESÚS DAVID FONSECA URIANA e YLAM DAVID FONSECA URIANA; y de acuerdo a las necesidades de los alimentarios y a la capacidad económica del alimentante sin dejar atrás sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que pueda tener a su cargo de igual naturaleza a la que aquí se reclama, razón por la cual advierte el Despacho que esta habría podido ser la causa principal que dio origen a esta acción judicial, se hace imperioso entonces que se determine dicha cuota mediante esta vía, aunado a que el demandado no presentó excepciones, solamente se opuso al porcentaje pretendido por la demandante.

CAPACIDAD ECONÓMICA

Se encuentra plenamente demostrada la capacidad económica con que cuenta el demandado para el cumplimiento efectivo de su obligación, dado que la demandante afirmó en los hechos de su demanda que el demandado devenga salario como operador en la empresa **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, lo que dio lugar a que se decretaran alimentos provisionales ordenándose el embargo de lo devengado por el demandado en cuantía del cincuenta por ciento (50%), del salario devengado, conforme obra en el plenario. Existiendo constancia del registro de la Medida Cautelar que efectuó el pagador oficiado para la realización de los descuentos a favor de la madre de los menores citados, visible del cuaderno de Medias Cautelares, en cumplimiento de la orden judicial.

Por lo tanto, es evidente que el demandado recibe un sueldo constante y mesadas adicionales que le permiten contribuir adecuadamente al sostenimiento de sus menores hijos, JESÚS DAVID FONSECA URIANA e YLAM DAVID FONSECA URIANA y además atender sus propias necesidades, sin detrimento de las demás obligaciones civiles que tenga a su cargo, las cuales no fueron demostradas dentro de este proceso.

En cuanto a la NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS, de los JESÚS DAVID FONSECA URIANA e YLAM DAVID FONSECA URIANA, son menores de edad y como tal se encuentran impedidos para proveerse por sí mismo su sustento, siendo cobijado por una presunción legal que el demandado no desvirtuó. En el hecho séptimo de la demanda la demandante afirmó que los \$400.000 suma fijada provisionalmente por el comisario de familia, no alcanzaban a cubrir los gastos de sus hijos. Estas afirmaciones no fueron desvirtuadas por el extremo demandado.

Se tiene entonces que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición de alimentos.



La obligación que prima con el fin de garantizar la estabilidad de los menores, no se limitan al termino alimentario, sino a las necesidades como acceder a la educación, actividades extracurriculares, acceder a los servicios de Salud, al sustento diario, al vestuario, la recreación y la habitación, estos deberán ir en igual proporción para ambos padres, tal como se encuentra estipulado en el **artículo 24 de la ley 1098 de 2006**, por lo cual, este despeso determinará como fijación de la cuota alimentaria el valor correspondiente al Veinte por Ciento (20%), de los emolumentos que constituyen salario del señor **CARLOS ANDRÉS FONSECA FERNÁNDEZ**, luego de las deducciones de ley tal como lo establece el **numeral 1 del artículo 130 de la ley 1098 de 2006**, esto en razón a que se determinó que el salario devengado corresponde a una suma variable y no una fija.

Con respecto a fijar la cuota alimentaria en un porcentaje del Veinte por Ciento (20 %), resulta procedente, toda vez que dentro de las valoraciones de solvencia económica realizadas por este despacho, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, no se estaría generando una carga proporcionada que desconozca la realidad de los hechos, por lo cual, una valoración superior a esta, resultaría contradictorio, ya que no se debe primar el bienestar de un menor sobre el otro, pues, lo que se busca y por lo cual el juez debe ser fiel es que, al momento de dictaminar la SENTENCIA, sin importar la situación que dieron origen a los hechos, se debe garantizar la equidad de los menores sin importar si son hijos legítimos, naturales o adoptivos, ya que todos ellos gozan de los mismos derechos y obligaciones.

Con respecto al derecho de alimentos que le corresponde al menor, la H. Corte Constitucional en sentencia C-017-19, se ha pronunciado:

(...)

“DERECHO DE ALIMENTOS-Carácter subjetivo personalísimo para las partes/**DERECHO DE ALIMENTOS**-Requisitos

Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.

(...)

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la obligación alimentaria tiene las siguientes características:

“a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.

b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe



ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad”³⁶.

En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.”

De lo anterior, resulta procedente que para la presentación de la demanda se debe demostrar la calidad de acreedor o el parentesco con la persona obligada a dar alimentos y que esta cuente con la capacidad económica.

Se hace necesario hacer la salvedad a las partes procesales que, las obligaciones para con las menores no son meramente pecuniarias, sino morales, es decir, que se



hace necesario velar por la salud emocional de las menores, brindándoles el afecto necesario que ambas partes cumplan con el deber de garantizar un desarrollo integral de las menores.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo la Guajira, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria definitiva a favor de los menores JESÚS DAVID FONSECA URIANA e YLAM DAVID FONSECA URIANA y a cargo del demandado señor CARLOS ANDRÉS FONSECA FERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.297.276, en cuantía del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario devengado, luego de las deducciones de ley, mesadas adicionales de junio y diciembre y demás emolumentos que perciba el demandado señor CARLOS ANDRÉS FONSECA FERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.297.276 como trabajador en la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, dicha suma deberá ser descontada al demandado y consignada por el respectivo Cajero y/o pagador de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, o de la entidad que labore o llegare a laborar, en la cuenta de depósitos judiciales No. 443782042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes de este Juzgado y a nombre de la señora **KENDRY JOHANA URIANA URIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.303.253, en su calidad madre de los menores de edad; advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Expídase por secretaría orden de pago permanente a la demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada, una vez se reciba la primera consignación realizada por el respectivo pagador.

TERCERO: Se dejan sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto adiado 15 de noviembre de 2022 y comunicado al respectivo cajero y/o pagador de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, a través de oficio No. 0873-22, del 15 de noviembre de 2022. Advirtiéndole al pagador que en virtud de lo resuelto en esta providencia deberá seguir descontando el porcentaje indicado en el numeral primero de esta providencia.

CUARTO: La anterior providencia presta Mérito Ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

CINCO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEXTO: Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHÍVESE el expediente.

SÉPTIMO: DÉJESE como constancia que el presente proceso es de **ÚNICA INSTANCIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ